



CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 18- 19 y 23 de mayo con silencio de la parte demandada.- INHABILES: 20- 21 y 22 de mayo. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Mayo veinticinco (25)  
de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2022/0406

Contra el auto de fecha mayo 4 del corriente año, mediante el cual se denegó la solicitud de que se iniciara el fraude a resolución judicial o que se remitiera a quien en derecho correspondía, el Actor Popular interpuso recurso de Reposición.

Sustenta el mismo indicando: “ (...)y pido sancione al accionado por fraude a resolución judicial y de no ser competente simplemente remita a quien los ea , tal como se lo indica la ley, para garantizarme art 29 CN.

#### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propio fin: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, conlleva el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, mencionando cuál es la finalidad pretendida.

Uno de los requisitos que exige el artículo 318 del Código General del Proceso para que se le trámite a esta clase de recurso, es que el mismo debe “**interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**”, puesto que como lo dice el DR. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su Libro Código General del Proceso, Tomo 2016, página 778, “(...) es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”.



Más adelante agrega:

“Además, el no exigir la motivación y considerar suficiente sólo la manifestación de que se interpone el recurso para estimarlo procedente, colocaría al juez en posición incierta, vale decir, en la de adivinar cuál fue el pensamiento del recurrente cuando interpuso la reposición”.

En este evento como saber cuales son las razones por las cuales pretende que se reponga la providencia del 15 de marzo del corriente año, si solo se limita a indicarle al Juzgado “reponga” sin más aporte que esa sola palabra.

Se le reitera nuevamente que si considera que en este caso se ha presentado un fraude a resolución judicial debe ponerle en conocimiento de autoridad correspondiente.

Sobre el tema dijo la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela STC 5116 2015- Rad. No 66 001-22-13-000-2015-00067-01, Abril 30 de 2015, Magistrado Ponente: Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, lo siguiente:

“Frente a las afirmaciones relacionadas con la presunta consumación de conductas que podrían ser objeto de investigación penales o disciplinarias al interior del litigio reprochado, es menester precisar que le incumbe al interesado ponerlas en conocimiento de las autoridades respectivas, asumiendo su responsabilidad por la denuncia y las consecuencias que se deriven de ello”.

No se REPONDRÁ entonces la decisión adoptada por el Juzgado en proveído del 4 de mayo del presente año.

En consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de SANTA ROSA DE CABAL, RESUELVE:

1. No REPONER la decisión adoptada en auto del 4 de mayo de 2023, por lo antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SULI MIRANDA HERRERA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Pereira